



Cárcamo Muñoz, Eduardo; Castillo Jofré, Rodrigo
"Derechos Humanos ¿con Características Chinas?"

En las Fronteras del Derecho 4.3361 (2025).

DOI: 10.56754/2735-7236.2025.3361

ISSN: 2735-7236

Este trabajo se publica bajo licencia 4.0

Sección: Artículos

Fecha de recepción: 06-01-2025

Fecha de aceptación: 16-09-2025

Derechos Humanos ¿con Características Chinas?

Human Rights with Chinese Characteristics?

Eduardo Cárcamo Muñoz, Rodrigo Castillo Jofré

Resumen

El presente trabajo examina la concepción de los derechos humanos desarrollada en las últimas décadas en la República Popular China (RPC), las tensiones que genera y su proyección internacional, con especial énfasis en el concepto de "derechos humanos con características chinas". La formulación de este concepto en el discurso oficial de la RPC durante la última década, su utilización en los Exámenes Periódicos Universales recientes, y la adhesión y el tratamiento de los derechos humanos en la RPC abren diversos cuestionamientos respecto de su profundidad teórica y sus aportes en el diálogo multicultural. Para analizarlo, se realiza una revisión documental que da cuenta, por una parte, de la evolución teórica del concepto de derechos humanos en el contexto histórico chino reciente y, por otra, de las propuestas externas. Eso dará un marco de análisis, con énfasis en la doctrina de los valores asiáticos y la tensión entre el particularismo y el universalismo. Se concluye que la formulación de "derechos humanos con características chinas" refleja un intento de adaptar el enfoque universal a contextos históricos y culturales propios. Esta perspectiva genera tensiones con el modelo liberal occidental, lo que requiere un diálogo intercultural para avanzar hacia consensos globales.

Palabras clave: Derechos Humanos, China, Universalismo, Pluralismo.

Abstract

This article examines the conception of human rights developed in recent decades in the People's Republic of China (PRC), the tensions it generates, and its international projection, with particular emphasis on the concept of "human rights with Chinese characteristics". The formulation of this concept in the PRC's official discourse over the past decade, its use in recent Universal Periodic Reviews, and the country's approach to the adherence and treatment of human rights raise several questions regarding its theoretical depth and its contributions to multicultural dialogue. To address these issues, a documentary review is conducted that considers, on the one hand, the theoretical evolution of the concept of human rights in the context of China's recent history and, on the other, external perspectives. This provides an analytical framework with emphasis on the doctrine of Asian values and the tension between particularism and universalism. The study concludes that the formulation of "human rights with Chinese characteristics" reflects an attempt to adapt the universal approach to specific historical and cultural contexts. This perspective, however, generates tensions with the Western liberal model, highlighting the need for intercultural dialogue to move toward global consensus.

Keywords: Human Rights, China, Universalism, Pluralism.

1. Introducción

El (re)surgimiento de China como potencia global en las últimas décadas ha provocado una creciente atención en las causas e implicancias económicas y geopolíticas de su ascenso (entre las cuales se incluyen, por cierto, las consecuencias en las relaciones internacionales en general) y su vínculo con ciertas macrorregiones del mundo y América Latina, en particular. No obstante, al analizar los estudios en materia de relaciones jurídicas y, particularmente en materia de derechos humanos, el volumen de los análisis desde la perspectiva académica disminuye. Existen incipientes aproximaciones a las dimensiones de integración o transformación de las nociones globales en esta materia por la irrupción de China como potencia (Foot, 2024; Li, 2024) lo que, sumado a otras barreras como las idiomáticas y epistemológicas, dificultan el estudio de los relevantes debates sostenidos en esta materia dentro y desde el gigante asiático.

Al respecto, y en consideración a las cada vez más complejas y diversas relaciones establecidas entre China y múltiples países de la región, resulta insostenible considerar un marco de relaciones políticas y comerciales que excluya los problemas de adhesión, vigencia y vulneración de los derechos humanos, tanto en su consagración positiva en el derecho nacional como en el derecho internacional de los derechos humanos. Menos aún, parece razonable esta disociación desde la perspectiva de América Latina, donde la apertura política y económica de las últimas décadas ha estado fuertemente unida a una integración regional y global en materia de derechos humanos (Navarro García & Cornejo, 2010; Bouzas, 2017). A esto se suman las importantes y directas implicancias mutuas que los debates en la aplicación de derechos humanos en materias laborales, ambientales y de derechos sociales, por nombrar algunas, tienen para el futuro de los vínculos “tradicionales” con China.

Para ello, y sin perjuicio de los interesantes enfoques que pueden adoptarse en relación con problemáticas concretas de vigencia y aplicación

de los derechos humanos en China, el presente trabajo se centrará en indagar la concepción global en materia desarrollada en las últimas décadas en ese país, las tensiones que ello genera y su proyección hacia el plano internacional, con especial énfasis en el surgimiento del concepto de “derechos humanos con características chinas”. El principal objetivo será determinar el contenido y alcance de esta conceptualización surgida desde el discurso oficial de la República Popular China (RPC) en materia de derechos humanos, así como los debates y cuestionamientos implícitos en esta formulación y el desarrollo histórico reciente que ha llevado a su adopción.

Se realizó una revisión documental que incluye libros, artículos de investigación, noticias relevantes, reportes y exámenes realizados por organizaciones internacionales vinculadas al sistema universal de derechos humanos, artículos periodísticos, comunicados oficiales, textos de opinión y la herramienta conocida como “Comparador de Constituciones” de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, todas fuentes bibliográficas referidas en la sección respectiva.

La primera parte del artículo repasará brevemente el desarrollo teórico de los derechos humanos en el contexto chino, y particularmente de la adopción conceptual de los “derechos humanos con características chinas” como paradigma oficial. Se revisarán las principales influencias teóricas en su formación y el marco de acontecimientos que explican su surgimiento. La segunda parte se ocupa de revisar los marcos conceptuales utilizados para analizar la posición teórica de la RPC en materia de derechos humanos, con énfasis en la doctrina de los valores asiáticos y la tensión entre particularismo y universalismo. Finalmente, se presentarán algunas conclusiones que dan cuenta de las aproximaciones y tensiones que es necesario abordar para iniciar un diálogo multicultural en la materia.

El trabajo apunta a entregar bases generales para el estudio del origen, contenidos y tensiones que provoca el concepto de los “derechos humanos con características chinas”. No pretende agotar el tema, sino incentivar el

debate en nuestro medio acerca de las visiones y revisiones teóricas que implica para esta área del derecho el ascenso mundial de una potencia como China y la inclusión (o colisión) de sus postulados oficiales dentro del paradigma universal de los derechos humanos.

2. Sobre los derechos humanos en el contexto chino

Si para Occidente la noción de derechos humanos como tal (más allá de antecedentes como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano o la *Bill of Rights*) es un concepto más bien contemporáneo, para China es un concepto aún más novedoso. Esta sección estará dedicada a la historia y a la influencia que ha ejercido la concepción china de los derechos humanos, la que se denominará “derechos humanos con características chinas”.

Para entender la concepción china de los derechos humanos, es necesario considerar en primer lugar que, para el Gobierno chino desde la muerte de Mao y la fallida experiencia de la Revolución Cultural (Wang & Xiang, 2024, págs. 83-85), el derecho no representa un límite para el Estado. Más bien, es un vehículo para que el Estado, comandado por el Partido Comunista, cumpla sus objetivos, principalmente la estabilidad interna del país y el desarrollo de las fuerzas productivas, a través de lo que defiende como el “derecho a desarrollarse”. Este es el fundamento del llamado “Estado de Derecho Socialista”, idea mediante la cual el Partido se constituye como el guardián de la Constitución (Ding, 2017, págs. 8-9). Es necesario tener esto en cuenta, dado que la concepción occidental se fundamenta en la individualidad, por lo que considera que los derechos humanos constituyen un límite para la acción estatal y que el Estado debe promoverlos (como mandato de optimización). Desde esta perspectiva

resulta difícil comprender a cabalidad los derechos humanos con características chinas. En efecto: el derecho chino actual no es “garantista” ni está basado en principios últimos aplicados universalmente, sino que es pragmático e instrumental y depende del objetivo que el Partido-Estado formule para el país. La concepción de derechos humanos china prioriza los derechos colectivos por sobre los individuales y se basa en principios orientados a lo colectivo, como la soberanía, el colectivismo y el pluralismo cultural. Incluso podría afirmarse que la concepción china teóricamente permite un pluralismo de interpretaciones respecto a los fundamentos de los derechos humanos; en cambio, la concepción occidental, por su base cosmopolita y basada en la racionalidad, tiene la pretensión de imponerse como la única que rija de manera universal. Con todo, huelga decir que la concepción china finalmente está supeditada a lo que dicten el Partido Comunista y el Estado, lo que podría justificar arbitrariedades realizadas en nombre del pueblo. Todo lo anterior plantea un desafío al sistema internacional, sobre todo porque la suscripción de tratados internacionales ha sido estratégicamente selectiva. Por ejemplo, hasta la fecha China no ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)¹, a pesar de haberlo suscrito en 1998.

Entre 1839 y 1842 la China imperial, regida por la dinastía Qing, cayó ante el Reino Unido en la Primera Guerra del Opio, iniciada por presión de los británicos para abrir el mercado de opio. Luego de la derrota, los ingleses crearon zonas económicas autónomas, entre ellas Hong Kong. Con esto comenzó el llamado “siglo de humillación nacional”. Luego, entre 1856 y 1860, la China imperial cayó nuevamente ante el Reino Unido en la Segunda Guerra del Opio, que trajo como consecuencia la legalización del opio en todo el territorio nacional y la apertura de un gran nicho comercial para Gran Bretaña. Tras el “tratado desigual” de Tientsin firmado después de la Segunda Guerra del Opio, la dinastía Qing concedió derechos princi-

¹1999 UNTS 171.

palmente económicos a potencias occidentales (Estados Unidos, Francia e Inglaterra) y orientales (Rusia y Japón) (Hsü, 2000, págs. 211, 356-358).

Entre 1911 y 1949 desapareció el milenario imperio chino y empezó una verdadera revolución nacionalista que sentó las bases de la incipiente república, con Sun Yat-sen a la cabeza del *Kuomintang*. El nacionalismo, la democracia y el bienestar social, los “Tres principios del pueblo”, superaron el confucianismo, que había sido el pensamiento oficial y característico de la China imperial desde el reinado de la dinastía Han. El nacionalismo era una contraposición al imperialismo y al etnonacionalismo y buscaba unificar las etnias en una sola identidad nacional. La democracia se entendía como el poder del pueblo soberano para expresar sus demandas mediante las instancias brindadas por la Asamblea Nacional, y como organización del Estado con una separación de poderes y un sistema de contrapesos entre ellos. El bienestar social era una crítica directa al *laissez faire*: si bien no reivindicaba la lucha de clases, hacía hincapié en que un Gobierno debe ocuparse del bienestar de su pueblo y al menos debe proveer ropa, comida, casa y movilización como presupuestos básicos para un buen vivir (Wells, 2001, págs. 22, 63, 73-75, 91-94). Dichos principios sobrevivieron la etapa de balcanización de China entre 1916 y 1927 (posteriormente Chiang Kai-shek unificó la República), la invasión japonesa y las guerras entre 1931 y 1945, pero perdieron influencia luego del triunfo del Partido Comunista en la guerra entre 1945 y 1949 contra el *Kuomintang*. En 1949 acabó el “siglo de humillación nacional” y se fundó la República Popular China.

Las ideas ilustradas fueron diseminadas por los misioneros cristianos (principalmente protestantes) que tenían el derecho de residir y evangelizar en China en virtud del tratado de Tientsin. Ellos incentivaron la difusión de la cultura institucional occidental, con el objeto de una reforma política en el país (Hsü, 2000, págs. 211, 356-358). Pero más allá del liberalismo económico de las zonas especiales obtenidas en las Guerras del Opio y las posteriores reformas de Deng Xiaoping, fue mínima

la influencia del liberalismo como filosofía política. Las traducciones de obras de liberales como John Stuart Mill o Adam Smith llegaron de la mano de Yan Fu a finales del siglo XIX, por curiosidad académica más que por convicción (Fung, 2010, págs. 132-133). En China no hubo nunca algo parecido a la Ilustración occidental. Los liberales chinos eran más bien revisionistas, por lo que, si adoptaban alguna influencia liberal, era por motivos de supervivencia y conveniencia. Ellos sostenían que ideas como el *laissez faire* eran incompatibles con los valores comunitarios chinos. Así se mantuvo hasta el ascenso del *Kuomintang*, que reforzó el sentimiento nacionalista por sobre otras doctrinas (Fung, 2010, págs. 134-146).

Durante la República Popular, y sobre todo durante la Revolución Cultural, el liberalismo fue relegado y perseguido. Después de las protestas de Tiananmen en el año 1989, el Gobierno de Deng Xiaoping detuvo la apertura política que él mismo había iniciado antes (Whyte, 1993, págs. 515-535). Durante el gobierno de Jiang Zemin hubo cierta apertura a reformas políticas, se enfatizó el Estado de derecho y se crearon órganos de toma de decisión a nivel comunal, pero sin garantizar la libertad de expresión, la que se veía como una amenaza a la autoridad del Partido (Goldman, 2007, pág. 128). Como Jiang Zemin era más tolerante respecto de la apertura política, comenzaron a proliferar ideas liberales en libros, debates públicos y artículos. Además, se introdujeron reformas culturales, como el derecho de propiedad privada como fundamento de la democracia, lo que estuvo relacionado con el ascenso de una nueva clase media (Goldman, 2007, págs. 133, 160).

Si se considera la escasa influencia liberal en el pensamiento político chino, resulta complejo exigir una reacción frente a los derechos humanos semejante a la que se observa en Occidente, influenciada por la primacía del individuo. La llamada “cooperación internacional” en torno a esta materia tiende, en consecuencia, a invisibilizar las relaciones de poder subyacentes en favor de la posición occidental hegemónica. Más que de cooperación internacional en materia de derechos humanos, proponemos

hablar de diálogo intercultural.

2.1. Luces y sombras: Desarrollo del concepto de derechos humanos en China

En el Examen Periódico Universal del año 2018 del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas aparece por primera vez en el registro del Sistema Universal de Derechos Humanos el concepto de “derechos humanos con características chinas” (Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 2018). Comprender los alcances de esta noción implica también identificar los cuestionamientos implícitos que plantea al paradigma dominante de los derechos humanos.

En los primeros tiempos del Partido Comunista Chino, bajo la dirección de Mao Zedong, se desarrolló de forma incipiente una visión de los derechos humanos no individualista, centrada en los derechos de los ciudadanos como estrategia para limitar el poder de la burguesía (Weatherley, 2014, pág. 126). Sin embargo, con el fin de mejorar la economía del país, la política de los derechos humanos también incluía a los denominados “aliados de clase”, como la burguesía nacional y la pequeña burguesía, que tenían prioridad por sobre la burguesía extranjera (Weatherley, 2014, pág. 128).

La noción del desarrollo de las instituciones “con características chinas” proviene de Deng Xiaoping, el responsable de modernizar y abrir la economía del país hacia la iniciativa privada. Fue una reacción del régimen de Deng frente a los fracasos y excesos de su antecesor Mao, especialmente el Gran Salto Adelante y la Revolución Cultural. Desde que asumió el poder, Deng se dedicó a implementar el llamado “socialismo con características chinas”, que era una integración de los principios del marxismo aplicados a la realidad concreta de China. Deng consideraba que la aplicación mecánica de principios foráneos (como los de la Unión Soviética) sólo traería el

fracaso para China, ya que era un país en vías de desarrollo (Deng, 2011, pág. 12). Aquel “socialismo con características chinas” se basaba en dos principios esenciales: en lo económico, la compatibilidad de una economía de mercado con los principios del marxismo; en lo político, el principio de no interferencia en los asuntos internos de cada Estado (Deng, 2011, pág. 12). En este marco, se constituyó una concepción de los derechos humanos en la que la construcción del socialismo nacional era prioritaria (Deng, 2011, págs. 86, 96).

Por otra parte, Zhao Ziyang, otro gran pilar de la etapa transicional de China hacia una economía de mercado, apoyaba a Deng y sus reformas. Insistía en que China todavía estaba en la primera etapa del socialismo, que era el aumento de las fuerzas productivas mediante la economía de mercado. Para él, era utópico siquiera pensar en un socialismo sin una fase capitalista (Zhao, 1987, págs. 3-4). Sin embargo, a diferencia de Deng, Zhao creía que la liberalización económica debía venir de la mano de la liberalización política y eso implicaba reducir la influencia del Partido Comunista en el Estado, ampliar la libertad de expresión, introducir una democracia parlamentaria y reducir la burocracia (Nathan, 2008, págs. 140-141).

En 1998, ya bajo el mandato de Jiang Zemin, China suscribió el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, como ya ha sido señalado, hasta el día de hoy no ha sido ratificado. En cambio, China suscribió en 1997 el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)² y lo ratificó en 2001 todavía bajo el mandato de Jiang. También se puede mencionar la Convención de los Derechos del Niño (1989)³, que China suscribió en 1990 y ratificó en 1992, de la cual se retiró de manera parcial en 2003 en nombre de la Región Administrativa Especial de Hong Kong respecto de la aplicación del artículo 22 sobre refugio de

²993 UNTS 3.

³1577 UNTS 3.

niños, niñas y adolescentes, y se reservó el derecho a seguir aplicando en la Región la legislación que regía la detención de los niños que solicitan el estatuto de refugiado, la determinación de su estatuto y su entrada, estancia y salida.⁴ Asimismo, en 1986 China suscribió la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradiantes (1984)⁵ y la ratificó en 1988. ¿Por qué estas diferencias? Los motivos, desde nuestra perspectiva, pueden encontrarse en la prioridad del gobierno chino, desde Deng en adelante, en mejorar las condiciones materiales por sobre las libertades individuales, consideradas “occidentales”.

En el año 2003, al inicio del gobierno de Hu Jintao, se reformó el capítulo de la Constitución titulado “Derechos fundamentales y deberes de los ciudadanos”.⁶ Ya el título expresa una interdependencia entre derechos humanos civiles y políticos y deberes hacia la colectividad. La reforma constitucional introdujo el principio de salvaguarda y respeto de los derechos humanos por parte del Estado (Li, 2016, pág. 69) y el capítulo abarca el derecho a la igualdad de la mujer frente al hombre (artículo 48), la protección de los discapacitados (artículo 45, inciso tercero), la integración de las etnias en la nación (artículo 52) y el deber de proteger la propiedad pública (artículo 53). Esto da ciertas pinceladas acerca de cómo son (teóricamente, al menos) los derechos humanos en China.

Actualmente el sistema jurídico chino abarca China continental y sus sistemas especiales (Hong Kong, Macao y Taiwán):

“En este sentido la naturaleza y la apariencia del sistema jurídico chino puede ser explicado como un país, dos sistemas (socialismo y capitalismo), tres sistemas legales (el Sistema de Derecho

⁴2213 UNTS 258.

⁵1465 UNTS 85.

⁶Último inciso del artículo 33 de la Constitución de la RPC: “El Estado respeta y protege los derechos humanos”. Otra idea importante es el reconocimiento constitucional del Estado de Derecho, en el inciso primero del artículo 5. Los textos están disponibles en el Comparador de Constituciones del Mundo (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2021).

Socialista de China Continental, el Sistema del Common Law de Hong Kong y el Sistema Romano Civil de Macao y Taiwán), y cuatro zonas legales (China Continental, Hong Kong, Macao y Taiwán)” (Li, 2016, pág. 57-58).

Este sistema jurídico ha incorporado influencias occidentales, por ejemplo, el derecho privado y el derecho penal (Li, 2016, pág. 65). En cambio, en materia de derechos humanos, China se ha marginado de diversos instrumentos del sistema internacional de Derechos Humanos y ha rechazado la injerencia extranjera en su modo particular de verlos, lo que tensiona las relaciones internacionales y crea conflictos con organizaciones de derechos humanos como Human Rights Watch o Amnistía Internacional (Amnistía Internacional, 2025; Hassan, 2024).

Lo referido en el párrafo anterior se muestra de manera patente en el Examen Periódico Universal que elaboró el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas en el año 2018. El informe se refiere al concepto y al sistema teórico de los llamados derechos humanos con características chinas. Sostiene que no hay una vía universal para el desarrollo de los derechos humanos y que deben “promoverse atendiendo a las condiciones nacionales y las necesidades de la población” (Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 2018, pág. 2). Esta conceptualización se intenta conjugar con la apelación a ciertas nociones liberales adoptadas de Occidente, como el Estado de derecho (socialista) y la apertura al mundo exterior de manera colaborativa y con respeto mutuo (págs. 3-4). La consecuencia práctica quizás más conocida es la posición de China respecto de la pena de muerte, la cual se ha mantenido, pero se ha buscado “aplicarla con prudencia” y con un control “severo”: en el año 2011 fue abolida para 13 delitos y en el año 2015, para otros 9 delitos (pág. 11).

El pensamiento de Xi Jinping rige en la actualidad el discurso oficial del Estado chino y se refiere a los derechos humanos.⁷ Para Xi, se deben ase-

⁷Para un desarrollo más extenso, ver: Comité Central del Partido Comunista de China

gurar las condiciones para ejercer derechos y libertades, se debe asegurar la igualdad ante la ley y respetar y proteger los derechos humanos, con el objeto de que el pueblo reciba bien la Constitución (Xi, 2015, pág. 177). Como la situación es distinta en cada país, no hay un solo camino para asegurar los derechos humanos (2015, pág. 555). Xi sostiene una posición bastante cercana a Occidente con respecto al terrorismo y lo califica como contrario a los derechos humanos y a los intereses populares, más allá de la etnia o la religión (2015, págs. 253-254).

El involucramiento activo de la RPC en el debate internacional sobre esta materia se ha planteado internamente como un aporte para rescatar el espíritu original y multilateral de los derechos humanos, y que ha tomado impulso a propósito de las mejoras a nivel económico y en algunas áreas del bienestar social de las últimas décadas (Dai, 2024, pág. 283). Podemos afirmar que en China hay, en efecto, conciencia respecto de los derechos humanos, con la salvedad de que, por su contexto histórico y político, hay ciertos derechos que pesan más que otros. Esto entra en contradicción clara con principios de los derechos humanos como el de universalidad, indivisibilidad e interdependencia. Como plantearemos en la próxima sección, esta concepción de los derechos humanos va más allá de lo histórico y lo político, y tiene conexión con lo filosófico e incluso con la tradición religiosa de China.

Hsu y Chen realizan un análisis un poco más acabado respecto de la concepción china de los derechos humanos. Comienzan criticando las políticas en materias de derecho internacional de los derechos humanos de los gobiernos de Deng y Jiang. Ambos líderes políticos, si bien fueron contrarios a la diplomacia de los derechos humanos, tuvieron que abrirse a ella por circunstancias económicas. Así, se distanciaron de la teoría marxista, que considera que los derechos humanos son instrumentalizados por la burguesía para socavar la soberanía china y desestabilizar el poder

(2021).

del Partido Comunista (Hsu & Chen, 2020, págs. 29-30).

Desde que la reforma del año 2004 consagró la protección de los derechos humanos en la Constitución, el discurso de los derechos humanos en China se ha vuelto menos tenso. Eso no ha implicado adoptar el discurso occidental de los derechos humanos, sino que se los protege al amparo de los principios de soberanía, armonía, colectivismo, respeto a las distintas culturas y materialismo histórico. Esto se puede entender a la luz del pasado tortuoso de nación colonizada que tuvo China y el llamado “siglo de la humillación nacional” que duró desde 1839 hasta 1949, pero también se debe recordar que muchos países tuvieron un pasado colonial y que eso no justificó vulneraciones de los derechos humanos (Hsu & Chen, 2020, pág. 33).

En la época actual, el gobierno de Xi ha tomado la posición de que los derechos humanos están ligados al contexto histórico y que, en el contexto histórico actual, los más importantes en China son los derechos de subsistencia y desarrollo. Así, Hsu y Chen (2020, págs. 34-36) llegan a la conclusión de que China busca promover una noción de derechos humanos alternativa, pero que su falla elemental es suponer que las culturas son estáticas e inmutables y que pertenecen a un país en particular. Detrás de este pluralismo, dicen, hay dos intenciones: crear un blindaje frente a la crítica internacional y crear una comunidad internacional basada en la soberanía y la no-interferencia como derechos absolutos, lo que convertiría a esa comunidad internacional en un teatro en el que los miembros están de acuerdo en no estar de acuerdo.

2.2. Influencias teóricas en la concepción actual de Derechos Humanos en China

La Constitución china consagra el respeto por los derechos humanos. Sin embargo, es necesario tener en consideración que, tal como su economía

y sus relaciones internacionales, la concepción de derechos humanos en China ha sido inspirada por influencias disímiles e incluso contradictorias entre sí. Es posible distinguir influencias liberales, marxistas, confucianas e incluso *schmittianas*:

Las influencias liberales se observan en que la reforma constitucional de 1999 introdujo la noción de Estado de derecho, y en que la de 2004 abarcó la protección constitucional de los derechos humanos y de la propiedad privada de los ciudadanos (Xie & Patapan, 2020, pág. 139). Sin embargo, ese liberalismo “clásico” ha ido cediendo terreno a un liberalismo “estatista”: se sostiene que un liberalismo maduro debe ser estatista, ya que solo un Estado moderno y fuerte puede constituir las libertades individuales (Xu, 2018, pág. 23).

La influencia marxista ha sido predominante por el carácter comunista del régimen y ha sostenido las banderas de la igualdad y de la autoridad del pueblo. Sin embargo, también es cierto que, desde la época de Deng, ha ido perdiendo influencia de manera notable frente a las ideas *schmitteanas* (Xie & Patapan, 2020, pág. 145). Al respecto, Biddulph señala:

“Desde [...] Deng, el Partido-Estado se ha alejado de su rechazo marxista de los derechos humanos y ha abrazado la retórica de la protección de los derechos humanos individuales. China ha firmado y ratificado muchos de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos y ha incorporado un compromiso con la protección de los derechos humanos en su Constitución (artículo 33). Podría decirse que, junto con el estado de derecho, la protección de los derechos humanos se ha convertido en una base importante para la gobernanza. En junio de 2012, el gobierno chino publicó su documento de política de derechos humanos más reciente, el segundo Plan de Acción Nacional de Derechos Humanos (el “Plan de Acción de Derechos Humanos”) para el período 2012-15. Contiene una afirmación

clara de la obligación del gobierno chino de respetar y salvaguardar los derechos humanos y establece un plan de amplio alcance para mejorar gradualmente los derechos sociales y económicos, civiles y políticos” (Biddulph, 2015, pág. 4).

Hay también influencias confucianas, ya que la población no ve los derechos y obligaciones del individuo como fruto de un pacto social entre individuos, sino que cree que derivan de la posición obtenida en la red de relaciones comunitarias interfamiliares (Tellechea Gago, 2015, págs. 449-450). Es decir, toman del confucianismo las ideas de la familia como núcleo de derechos y obligaciones y de la nación como una gran familia (Nadeau, 2002, págs. 111-112; Tu, 2012, pág. 16), por sobre la idea liberal del individuo o incluso por sobre la categoría marxista de la clase social. Aquello deriva necesariamente en una posición autoritaria contraria a la igualdad de derechos y obligaciones (Tellechea Gago, 2015, pág. 450). De acuerdo con el confucianismo, la familia es indisoluble, tiene una conexión existencial con los ancestros y descendientes y constituye un entramado complejo respecto del individuo (Parekh, 2019, pág. 26).

Respecto de las influencias *schmitteanas*, los académicos chinos están usando a Carl Schmitt como influencia (Buckley, 2020; Che, 2020) porque él era escéptico de la noción de derechos humanos universales y al mismo tiempo gran defensor de la soberanía nacional. Se puede observar un ejemplo de esta influencia en el pensamiento de Jiang Shigong, quien afirma que el error que cometieron varios países socialistas y no-occidentales fue asegurar en su Constitución ciertos derechos que se desviaron de su cultura sólo para mostrarse superiores al Occidente capitalista, pero olvidaron que la Constitución es una expresión de la organización política particular (Jiang, 2009, pág. 14). Ahora bien, no es enemigo de los derechos ni libertades individuales en sí mismos, sino que argumenta que no se pueden desarrollar plenamente sin un orden político efectivo y estable en el tiempo. Jiang agrega que los derechos y libertades no necesariamen-

te se ven constreñidos por el Estado, sino por ejemplo por el derecho o el mercado (Backer, 2013, págs. 174-175, 181). Si bien este paradigma *schmitteano* en cierto sentido ha sido superado en Occidente con el constitucionalismo liberal, la noción del Estado de Derecho y los derechos humanos individuales, podemos ver que en China sigue vigente.

3. La concepción china de los derechos humanos frente al mundo

3.1. Los valores asiáticos

La perspectiva de los valores asiáticos frente a los derechos humanos generó el primer debate sobre el relativismo de los derechos humanos en Asia. La noción de estos valores se originó en la Declaración de Bangkok de 1993 y fue desarrollada como una estrategia política de varios líderes asiáticos, como Lee Kuan Yew y Mahathir Mohamad, luego del ascenso económico que tuvo el sudeste asiático (Hoon, 2004, pág. 154). Como explica Hoon, la teoría de los valores asiáticos postula lo siguiente: Primero, los derechos humanos no son universales y tampoco pueden globalizarse. Ellos emergen de forma diferente según el contexto particular social, económico, cultural y de condiciones políticas. Segundo, las sociedades asiáticas no se centran en el individuo, sino en la familia y la nación es como una gran familia. Tercero, las sociedades asiáticas dan prioridad a los derechos sociales y económicos por sobre los derechos políticos individuales. Cuarto, el derecho de una nación a la autodeterminación incluye la jurisdicción nacional sobre derechos humanos (Hoon, 2004, pág. 155).

Ahora bien, la noción de los valores asiáticos ha sido criticada. En primer lugar, el confucianismo y sus valores tradicionales centrados principalmente en la familia y en la comunidad han tenido una influencia mayor en China que en el resto de Asia (Hoon, 2004, pág. 157; Sim, 2019, pág. 273).

Por ejemplo, en Singapur conviven religiones folclóricas como el taoísmo y el confucianismo con el budismo, que es fuertemente individualista (Gombrich, 1988, págs. 30-31), y en Malasia, por sus raíces islámicas, se concibe a la nación desde un punto de vista estrictamente religioso (Ghai, 1998, pág. 78). Al respecto, Sen sostiene que:

“Aquí es donde la diversidad de los sistemas de valores asiáticos se vuelve central e incorpora la diversidad regional, pero la trasciende. [...] En la tradición budista se concede gran importancia a la libertad y la parte de la teorización india anterior con la que se relacionan los pensamientos budistas tiene mucho espacio para la voluntad y la libre elección. [...] La presencia de estos elementos en el pensamiento budista no borra la importancia para Asia de la disciplina ordenada que enfatiza el confucianismo, pero sería un error considerar el confucianismo como la única tradición en Asia, incluso en China. Dado que gran parte de la interpretación autoritaria contemporánea de los valores asiáticos se concentra en el confucianismo, vale la pena enfatizar esta diversidad” (Sen, 1997, pág. 17; traducción propia).

Por tanto, China tiene caracteres específicos que la diferencian de otras naciones asiáticas y de los valores asiáticos. Además, es prácticamente imposible que toda Asia comparta los mismos valores de una manera esencialista (Sen, 2000, pág. 231). Ghai sostiene, por su parte, que la concepción de los derechos humanos está determinada históricamente como resultado de luchas sociales influidas por condiciones económicas y materiales y que, por tanto, no respalda un esencialismo, y menos en una región diversa como Asia (1998, págs. 69-70). ¿Qué tienen en común la defensa del autoritarismo desde el confucianismo con la defensa del populismo de Duterte en Filipinas, que apareció en un país profundamente católico, permeado por Occidente e integrado al sistema internacional?

En segundo lugar, Sen, además de afirmar que hay una heterogeneidad entre las distintas culturas asiáticas, hace hincapié en que varios pensadores indios, chinos y musulmanes han defendido la libertad y la tolerancia como valores universales (Sen, 1997, págs. 13-15, 18-23).

En tercer lugar, para Huntington, el objetivo del universalismo oriental era demostrar que el universalismo occidental basado en el individuo estaba destinado a la obsolescencia, a diferencia de los valores universales asiáticos, como la familia o la nación (Huntington, 2005, pág. 103). China participó de aquella estrategia, pero no desde la perspectiva de los valores asiáticos, sino desde la defensa de sus propios valores y sostuvo que los derechos de los individuos estaban supeditados a los derechos del Estado (Sen, 1997, págs. 9-10).

En cuarto lugar, Habermas va más allá del tema de los derechos humanos y asegura que lo importante no es el debate que se trató de instalar acerca de ellos, sino que la estrategia política que subyace. Realmente no interesaba que los derechos humanos fueran incompatibles con los valores asiáticos, sino que estos valores eran incompatibles con un sistema económico (2001, pág. 124), y que la libertad defendida por los derechos humanos era incompatible con la visión china del poder y la autoridad (2001, pág. 125).

En quinto lugar, el régimen de la RPC es marxista, lo que explica cierto desdén por los derechos del individuo, al menos si se los compara con los derechos de la clase social. En China se prioriza a las clases (p. ej. el campesinado, los trabajadores y la pequeña burguesía) por sobre los individuos que las componen, a pesar de la influencia liberal en la Constitución china, que, como ya fue indicado anteriormente, incorporó la idea del Estado de derecho y la protección de los derechos humanos.

Finalmente, este debate sobre los valores asiáticos fue decayendo después de la crisis asiática de 1997 (Hoon, 2004, pág. 174). Estamos de acuerdo con la crítica hecha por estos teóricos, ya que detrás de la defensa de estos valores asiáticos estaba la misma intención que se critica a Occidente

de universalizar valores que son propios de una cultura determinada. Además, no tiene sentido hablar de una cultura oriental, sino que hay muchas culturas orientales que, por múltiples razones, defienden el autoritarismo como forma de gobierno. Esta noción de los valores asiáticos terminó siendo una retórica funcional a ciertos gobiernos que pretendían dar un cariz de universalidad a su estrategia de perpetuación en el poder (Twining, 2013, págs. 265, 267, 281; Mouffe, 2013, pág. 38).

3.2. Crítica occidental a China en materia de derechos humanos

Ante la concepción china de los derechos humanos, se ha producido una reacción occidental. Las críticas respecto de los problemas prácticos de esa concepción china, como el trato a los uigures, la situación de Hong Kong, la censura o la pena de muerte no son objeto de este trabajo. Lo que nos interesa abordar es la teoría que justificaría esa práctica.

Se ha sostenido que el relativismo cultural chino, basado en la soberanía nacional, es una excusa para justificar las vulneraciones a los derechos humanos que ocurren en su territorio (Phi & Yu, 2013, págs. 53-54). Con todo, el problema de la universalidad y de la particularidad de los derechos humanos reside en que la universalidad termina siendo tan sólo teórica, mientras que en la práctica los derechos humanos se manifiestan de manera particular; para superarlo, es necesario fortalecer la cooperación internacional con gobiernos, comunidades y organizaciones no gubernamentales (Phi & Yu, 2013, págs. 54, 57-58).

Habermas, por su parte, señala que la posición que defiende China convierte un argumento funcional (el de la supuesta poca importancia que se da a los derechos individuales por sobre los colectivos) en uno normativo, lo que justifica un modelo autoritario desde una perspectiva paternalista “por el bien de la comunidad” (2001, pág. 125).

Una crítica más empírica formula John Rawls, basada en el caso específico de las restricciones familiares en China. Afirma que, en vez de aplicar medidas draconianas que afectaran los derechos humanos, hubiese sido más efectivo haber establecido elementos de justicia igualitaria para las mujeres, como se hizo en Kerala. Kerala es un estado indio que tenía el mismo problema de natalidad excesiva de China, pero allá se empoderó a las mujeres en el sentido de garantizar su acceso a derechos como votar, participar en política, recibir educación y administrar riqueza y propiedades. Eso causó una baja en la natalidad sin necesidad de medidas duras (como la política china que permitía tener un solo hijo) y provocó que más tarde en Bangladesh, Colombia y Brasil se hayan aplicado políticas similares (Rawls, 1999, pág. 110).

Recientemente, la cuarta versión del Examen Periódico Universal llevada a cabo en 2024 ofrece una respuesta a la conceptualización de la RPC en materia de derechos humanos. Destaca, en primer lugar que, el propio Estado chino ha utilizado de manera escasa el concepto de los “derechos humanos con características chinas”: había sido presentado en el año 2018, pero en el informe nacional de 2024 se menciona solo en una oportunidad (Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 2024a, pág. 3). No obstante, persisten los contenidos asociados a esta formulación. Por ejemplo, se indica en el mismo informe nacional que China “ha trazado una senda de desarrollo de los derechos humanos acorde con los tiempos y adaptada a las condiciones de la nación” (2024a, pág. 3) o que su actuación futura en materia de derechos humanos continuará basándose en el principio del desarrollo centrado en el pueblo (2024a, pág. 12).

En los comentarios y observaciones formulados por 161 delegaciones de miembros de Naciones Unidas en el marco de dicho Examen Periódico Universal, son pocas las menciones a los derechos humanos con características chinas, como por ejemplo una contenida en una recomendación de la delegación de Cuba (Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 2024b, pág. 11), lo que sugiere que ha tenido escasa repercusión.

Aun así, las “características chinas” parecen marcar algunos de los aspectos polémicos de los informes, en especial las observaciones de la RPC a las observaciones y recomendaciones de los demás Estados. Por ejemplo, para responder a indicaciones relacionadas con la cooperación con el sistema de derechos humanos, con la situación del pueblo uigur y con el Tíbet, China respondió que “aplicará las recomendaciones de los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de acuerdo con la realidad del país y rechaza las recomendaciones basadas en información falsa” (Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 2024c, pág. 3). Esa afirmación se reproduce en varios otros pasajes de la respuesta de China (2024c, págs. 3-6), en lo que parece ser un claro intento por sostener la concepción de las “características chinas”.

Con posterioridad a dicho examen, el enfoque propio de la RPC ha sido nuevamente planteado a propósito de una breve, pero significativa intervención del Ministro de Relaciones Exteriores Wang Yi ante el Consejo de Derechos Humanos en febrero de 2025. Esta exposición, titulada “Impulsar la reforma y la mejora de la gobernanza mundial de los derechos humanos para defender su correcto enfoque”, reafirma y profundiza la aproximación de la RPC a los “derechos humanos con características chinas”. Entre otros aspectos, destaca la importancia de evaluar la situación de los derechos humanos de los países con base en la protección de los intereses y el bienestar de sus pueblos, la necesidad de consagrar los derechos humanos a la subsistencia y al desarrollo, y de enfocar el trabajo en la materia hacia un equilibrio entre los intereses individuales y los colectivos (Wang Y., 2025). El tono de esa exposición hizo patente el intento de la RPC de profundizar su formulación de los “derechos humanos con características chinas” ante el sistema universal y de resaltar sus diferencias con las aproximaciones propias de la visión liberal-occidental del sistema de derechos humanos.

4. Conclusiones

Durante las últimas dos décadas, en la RPC se ha desarrollado de manera incipiente una formulación *sui generis* de los derechos humanos; en la última década, la RPC la ha conceptualizado de manera formal como “derechos humanos con características chinas”, lo que responde, a nuestro juicio, a un intento de adaptar (y no de rechazar) la concepción universal de derechos humanos. Esto se fundamenta en la historia de la RPC durante la segunda mitad de siglo pasado, en haber suscrito tratados internacionales sobre derechos humanos y en las reformas constitucionales introducidas a inicios de la década de 2000. Esa adaptación toma como punto de partida elementos del sistema universal y contiene referencias a sus instrumentos fundacionales, pero imprime una particular visión china en materia de derechos humanos. Esto, desde algunas perspectivas críticas, es percibido como un intento de sustraerse del deber de cumplir con sus obligaciones internacionales en la materia y como una forma de apartarse del carácter universal de los derechos humanos.

Esta adaptación, tal como ha sido formulada en el discurso oficial, ha generado un conjunto de tensiones que se expresan en la interdependencia y el desarrollo progresivo, la relación entre derechos civiles y políticos y económicos y, lo que es tal vez el punto central de los desencuentros con la visión estándar occidental, el ejercicio esencialmente individual de los derechos humanos, propio de las democracias liberales, versus la noción centrada en el colectivo. En este aspecto, no sólo juegan un papel relevante los aspectos político-ideológicos del proyecto de la RPC, sino también factores históricos y culturales, como lo demuestran los debates en torno al multiculturalismo y los derechos humanos y la noción de los valores asiáticos.

Las reacciones en Occidente han sido reacias a aceptar esta revisión del concepto y contenido de los derechos humanos que ha propuesto la RPC. El futuro de este debate dependerá del desarrollo de las relaciones

internacionales en las próximas décadas. Dependerá también de qué tanto insista y desarrolle la RPC en la terminología de los derechos humanos con características chinas. Por ejemplo, el concepto casi no aparece en el informe nacional que la RPC presentó en su Examen Periódico Universal de 2024, pero los contenidos asociados a él persisten: ¿se trata de una retractación sustantiva o de un simple cambio en la estrategia discursiva china en el sistema universal? Sin ser concluyentes, los desarrollos teóricos y políticos aquí expuestos parecen sugerir la segunda alternativa.

El diálogo intercultural y el fomento del multilateralismo son indispensables para afianzar el compromiso de los Estados por la vigencia y la protección de los derechos humanos. Ello debe incluir a aquellas visiones que se han mostrado, hasta ahora, alejadas del estándar hegemónico en la materia, como es el caso de la RPC. Asimismo, el diálogo directo entre diferentes actores internacionales en materia de derechos humanos, como es el caso de los Estados latinoamericanos con China y otros países de visiones alternativas o adaptadas, puede enriquecer su conceptualización y ayudar a generar un marco de entendimiento común. Conocer e intentar comprender los fenómenos que subyacen a esta terminología es un primer paso indispensable.

Bibliografía

Amnistía Internacional. (2025). *Report: China 2024/2025*. Obtenido de Amnesty International: <https://www.amnesty.org/en/location/asia-and-the-pacific/east-asia/china/report-china/>

Backer, L. C. (2014). Towards a Robust Theory of the Chinese Constitutional State: Between Formalism and Legitimacy in Jiang Shigong's Constitutionalism. *Modern China*, 40(2), 168–195. DOI: 10.2139/ssrn.2262555

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2021). *Comparador de Constituciones del Mundo*. Obtenido de Biblioteca del Congre-

- so Nacional de Chile: <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/chn>
- Biddulph, S. (2015). *The Stability Imperative: Human Rights and Law in China*. Vancouver: UBC Press.
- Bouzas, R. (2017). El regionalismo en América Latina y el Caribe: ¿qué hay de nuevo? *Estudios internacionales*, 49, 65-88. DOI: 10.5354/0719-3769.2017.47533
- Buckley, C. (2 de agosto de 2020). Clean Up This Mess: The Chinese Thinkers Behind Xi's Hard Line. *The New York Times*. Obtenido de <https://www.nytimes.com/2020/08/02/world/asia/china-hong-kong-national-security-law.html>
- Che, C. (1 de diciembre de 2020). The Nazi Inspiring China's Communists. *The Atlantic*. Obtenido de <https://www.theatlantic.com/international/archive/2020/12/nazi-china-communists-carl-schmitt/617237/>
- Comité Central del Partido Comunista de China. (2021). *Comunicado de la VI sesión plenaria del XIX Comité Central del Partido Comunista de China*. Obtenido de <https://ebook.theorychina.org.cn/ebook/upload/storage/files/2022/03/17/afad2f0b2827a2dc07f5467f0696bea827529/mobile/index.html>
- Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2018). *Informe nacional presentado con arreglo al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos: China (A/HRC/WG.6/31/CHN/1*)*. Ginebra: Naciones Unidas. Obtenido de <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g18/254/65/pdf/g1825465.pdf>
- Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2024a). *Informe nacional presentado con arreglo a las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 5/1 y 16/21: China (A/HRC/WG.6/45/CHN/1)*. Ginebra: Naciones Unidas. Obtenido de <https://docs.un.org/es/A/HRC/WG.6/45/CHN/1>
- Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2024b). *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: China (A/HRC/56/6)*. Ginebra: Naciones Unidas. Obtenido de <https://docs.un.org/es/A/HRC/56/6>
- Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2024c). *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: China. Adición: Observaciones sobre las conclusiones y/o recomendaciones, compromisos voluntarios y respuestas del Estado examinado (A/HRC/56/6/Add.1)*. Ginebra: Naciones Unidas. Obtenido de <https://docs.un.org/es/A/HRC/56/6/Add.1>
- Dai, R. (2024). China and International Human Rights Law. En I. de la Rasilla, & C. Cai (Edits.), *The Cambridge Handbook of China and International Law* (págs. 261-283). Cambridge: Cambridge University Press. DOI: 10.1017/9781009041133.015
- Deng, X. (2011). *Selected Works of Deng Xiaoping (1982-1992)*. Foreign Languages Press.
- Ding, X. (2017). Law According to the Chinese Communist Party: Constitutionalism and Socialist Rule of Law. *Modern China*, 43(3), 322-352. DOI: 10.1177/0097700416686731
- Foot, R. (2024). Institutional Design and Rhetorical Spaces: China's Human Rights Strategies in a Changing World Order. *Journal of Contemporary China*, 33(150), 1053-1066. DOI: 10.1080/10670564.2023.2299958
- Fung, E. (2010). *Intellectual Foundations of Chinese Modernity*. Cambridge: Cambridge University Press. DOI: 10.1017/CBO9780511730139
- Ghai, Y. (1998). Human rights and Asian values. *Journal of the Indian Law Institute*, 9(3), 67-86.
- Goldman, M. (2005). *From comrade to citizen: Struggle for political rights in China*. Cambridge, MA: Harvard University Press. Obtenido de <https://www.jstor.org/stable/j.ctv22jnrq9>
- Gombrich, R. (1988). *Theravada Buddhism: A Social History from Ancient Benares to Modern Colombo*. Londres: Routledge.
- Habermas, J. (2001). *The postnational constellation: Political essays*. Cambridge, MA: MIT Press.
- Hassan, T. (2024). *World Report 2024: China*. Obtenido de Human Rights

- Watch: <https://www.hrw.org/world-report/2024/country-chapters/china>
- Hoon, C.-Y. (2004). Revisiting the “Asian Values” Argument Used by Asian Political Leaders and Its Validity. *Indonesian Quarterly*, 2(32), 154-174. Obtenido de https://ink.library.smu.edu.sg/soss_research/833/
- Hsu, C., & Chen, T. C. (2020). The evolution of the Chinese vision of human rights. En D. Ismangil, K. van der Schaaf, & S. Deklerck (Edits.), *Shifting Power and Human Rights Diplomacy: China* (págs. 29-36). Ámsterdam: Amnesty International Netherlands.
- Hsü, I. (2000). *The Rise of Modern China* (6 ed.). Oxford: Oxford University Press.
- Huntington, S. (2005). *El choque de civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial*. Barcelona: Paidós.
- Jiang, S. (2009). Written and Unwritten Constitutions: A New Approach to the Study of Constitutional Government in China. *Modern China*, 36(1), 12-46. DOI: 10.1177/0097700409349703
- Li, L. (2016). Historia del Derecho Chino y su Sistema Jurídico contemporáneo. En A. Oropeza García (Ed.), *México-China: Cultura y sistemas jurídico comparados* (segunda ed., págs. 27-50). Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Li, L. (2024). The Global Significance of Contemporary Chinese Outlook on Human Rights. *The Journal of Human Rights*, 23(1), 77-80. Obtenido de <https://en.humanrights.cn/2024/08/05/73d374cc4a9c41e3b7b0bd44f99fc947.html>
- Mouffe, C. (2013). *Agonistics: Thinking the world politically*. Nueva York: Verso.
- Nadeau, R. (2002). Confucianism and the problem of human rights. *Intercultural Communication Studies*, 11(2), 107-118. Obtenido de <https://www.sciltp.com/journals/ics/articles/2002122008>
- Nathan, A. (2008). Zhao Ziyang’s vision of Chinese Democracy. *China Perspectives*, 3, 136-142. DOI: 10.4000/chinaperspectives.4223
- Navarro García, A., & Cornejo, R. (2010). China y América Latina: recursos, mercados y poder global. *Nueva Sociedad*, 228, 79-99. Obtenido de <https://nuso.org/articulo/china-y-america-latina-recursos-mercados-y-poder-global/>
- Parekh, B. (2019). *Ethnocentric Political Theory: The Pursuit of Flawed Universals*. Cham: Palgrave Macmillan. DOI: 10.1007/978-3-030-11708-5
- Phi, S., & Yu, M. (2013). Asia and Asian America. En K. I. D. Brunsma (Ed.), *The Handbook of Sociology and Human Rights* (págs. 52-58). Nueva York: Routledge.
- Rawls, J. (1999). *The law of peoples*. Cambridge, MA: Harvard University Press.
- Sen, A. (1997). *Human rights and Asian Values*. Nueva York: Carnegie Council on Ethics and International Affairs. Obtenido de https://media-1.carnegiecouncil.org/cceia/254_sen.pdf
- Sen, A. (2000). *Development as Freedom*. Nueva York: Vintage. Sim, M. (2019). Justifying human rights in Confucianism. En A. McLeod (Ed.), *The Bloomsbury Research Handbook of Early Chinese Ethics and Political Philosophy*. Londres: Bloomsbury.
- Tellechea Gago, J. (2015). *El capitalismo y las religiones de China*. (Tesis Doctoral, Universidad Pública de Navarra, España). Disponible en <https://academica-e.unavarra.es/entities/publication/d5876972-c135-4f9e-8194-0d6dfb28ac43>
- Tu, W.-M. (2012). A confucian perspective on human rights. En S. Wong (Ed.), *Confucianism, Chinese History and Society* (págs. 1-22). Singapur: World Scientific Connect. DOI: 10.1142/97898143744840001
- Twining, W. (2013). Human Rights, Southern Voices: Yash Ghai and Upendra Baxi. En J. M. Barreto (Ed.), *Human Rights from a Third World Perspective: Critique, History and International Law* (págs. 256-309). Newcastle: Cambridge Scholars Publishing.

- Wang, C., & Xiang, X. (2024). The Constitution of China and International Law. En I. de la Rasilla, & C. Cai (Edits.), *The Cambridge Handbook of China and International Law* (págs. 73-93). Cambridge: Cambridge University Press. DOI:10.1017/9781009041133.006
- Wang, Y. (24 de February de 2025). *Pushing for the Reform and Improvement of Global Human Rights Governance to Uphold the Right Approach to Human Rights*. Obtenido de People's Republic of China Ministry of Foreign Affairs: https://www.mfa.gov.cn/eng/wjbzhd/202502/t20250224_11561402.html
- Weatherley, R. (2014). *Making China Strong: The Role of Nationalism in Chinese Thinking on Democracy and Human Rights*. Londres: Palgrave Macmillan.
- Wells, A. (2001). *The Political Thought of Sun Yat-sen*. Londres: Palgrave Macmillan.
- Whyte, M. (1993). Deng Xiaoping: The Social Reformer. *The China Quarterly*, 135, 515-535. DOI: <https://doi.org/10.1017/S0305741000013898>
- Xi, J. (2015). *La gobernanza y administración de China* (segunda ed.). Beijing: Ediciones en Lenguas Extranjeras.
- Xie, L., & Patapan, H. (2020). Schmitt Fever: The use and abuse of Carl Schmitt in contemporary China. *International Journal of Constitutional Law*, 18(1), 130-146. DOI: 10.1093/icon/moaa015
- Xu, J. (2018). *Rethinking China's Rise: A Liberal Critique*. (D. Ownby, Trad.) Cambridge: Cambridge University Press.
- Zhao, Z. (1987). Advance along the road of socialism with Chinese characteristics: report delivered at the 13th National Congress of the Communist Party of China on October 25, 1987. *Beijing Review*, 30(45).

Acerca de los autores

Eduardo Cárcamo Muñoz. Abogado, Universidad de Concepción (Chile). Estudiante de la Maestría en Sociología Jurídica de la Universidad Nacional de La Plata (Argentina).  eduardojacamu@gmail.com  0009-0004-6475-5127

Rodrigo Castillo Jofré. Abogado y Magíster en Derecho Público, Universidad de Concepción (Chile). Estudiante del Doctorado en Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile.  rhcastillo84@gmail.com  0000-0001-9397-2439